



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, tres de marzo de dos mil veinte.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por **el demandado Wilder Guido Mendoza García**, contra la sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia contenida en la resolución número diecinueve del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete,³ que resolvió declarar fundada la demanda de declaración judicial de unión de hecho, declarando existente la unión de hecho entre Sofía Torres Quispe y Wilder Guido Mendoza García, mantenida desde el tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta diciembre de dos mil diez. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 29364.

Segundo: Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en

¹ Página 557.

² Página 476.

³ Páginas 239.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴.

Tercero: Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado el recurrente con la resolución recurrida; y, **iv)** Cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación.

Quinto.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*.

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Sexto.- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia a páginas doscientos noventa y ocho que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número diecinueve del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

Sétimo.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se tiene que el recurrente denuncia la siguiente infracción:

a) Infracción del incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú⁵; refiere que los magistrados de la Sala hacen una motivación errada y sin ningún tipo de sustento legal, pues únicamente señalan que: *“...el demandado al absolver el traslado de la demanda, alega que en el año dos mil siete inicio su relación convivencial con quien hoy es su esposa, la litisconsorte necesario pasiva Sonia Arche Mendez, habiendo nacido como fruto de dicha convivencia en el mes de diciembre de ese mismo año, el menor Sebastián Andrés Mendoza Arche, sin*

⁵ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

embargo, dicho argumento se desvirtúa fundamentalmente, con el registro de derecho habientes de fecha once de octubre de dos mil siete”, tal interpretación constituye un peligro procesal que no se ajusta a nuestro marco normativo ya que deja abierta la posibilidad que cualquier persona que tenga impedimento para contraer matrimonio sea sujeto a una unión de hecho, y por ende, pueda solicitar la declaración judicial de unión de hecho, pese a existir pruebas contundentes de declaración de unión de hecho y matrimonio que haría imposible una declaración como se ha dado en la presente causa, por lo que, estaríamos hablando de una unión de hecho impropia. Una debida motivación importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso y lo que está acreditado en el proceso es que el sentenciado se encontraba impedido de contraer nupcias.

b) Infracción del artículo 288 del Código Civil⁶, sostiene que el artículo denunciado queda desvirtuado con la unión de hecho del demandado con la litisconsorte pasiva y producto de ello procrearon a su menor hijo nacido el veintinueve de noviembre de dos mil siete.

c) Infracción del artículo 234 del Código Civil⁷, los magistrados han interpretado de forma errada los efectos del matrimonio y su finalidad ya que esta genera derechos y obligaciones entre ambos, por lo que, no puede existir una convivencia dentro de la vigencia de un matrimonio y para que ello se dé el matrimonio se tendría que declarar nulo.

⁶ **Deber de fidelidad y asistencia**

Artículo 288.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

⁷ **Noción del matrimonio**

Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

d) Infracción del artículo 326 del Código Civil⁸, argumenta que los magistrados de la causa no han tomado en consideración la existencia de una convivencia desde el año dos mil siete ya que la demandante ha sostenido que hubo posesión constante desde el tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta fines de octubre de dos mil doce, esto es, trece años de convivencia continúa, sin embargo, la juez de la causa no ha tomado en consideración la declaración judicial de unión de hecho realizada entre el demandado con la litisconsorte pasiva, tramite en el cual no existió ningún tipo de oposición por parte de la demandante. La litisconsorte es concubina del demandado, por consiguiente, este se encontraba con impedimento matrimonial, lo que se puso en conocimiento del juez de primera instancia, sin embargo, no lo tomó en consideración, por tanto la afirmación hecha por la juez de primera instancia sobre la existencia de la unión de hecho sin impedimento matrimonial es totalmente falsa, más aun si estamos frente a una declaración de unión de hecho voluntaria e inscrita ante los Registros Públicos que causa oposición frente a terceros. Por tanto, nunca se cumplió con la finalidad y deberes del matrimonio, como es la fidelidad en vista que la recurrente y el demandado tienen un hijo nacido el veintinueve de noviembre de dos mil siete y respecto a los deberes de cohabitación, conforme se desprende de los informes del RENIEC nunca tuvieron el mismo domicilio.

⁸ **Unión de hecho**

Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

e) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil⁹, el casacionista señala que las testimoniales ofrecidas no se actuaron, teniendo en cuenta que el demandado y litisconsorte tenían una convivencia y producto de ella procrearon a su menor hijo Sebastián Mendoza Arce. La demandante ha sostenido que hubo posesión constante de estado desde el tres de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta a fines de octubre de dos mil doce, sin embargo, no ha tomado en consideración la declaración judicial de unión de hecho realizada entre la litisconsorte y el demandado, tramite en el cual no existió ningún tipo de oposición por parte de la demandante. Los magistrados han tenido una apreciación subjetiva de las pruebas al darle valor probatorio a las tarjetas con frases de amor, pues estas distan de una concreta convivencia en la cual ambos deciden formar un hogar conyugal, lo mismo ocurre cuando una pareja tienen hijos, por lo que, el hijo no condiciona a ser convivientes.

Octavo.- Del examen de la argumentación expuesta en los **literales a, b, d y e**, del considerando que antecede, y resolviendo en forma conjunta las mismas por tener relación entre sí, esta Sala Suprema observa que no satisfacen los requisitos de procedencia previsto en el inciso 3, del artículo 388°, del Código Procesal Civil, toda vez que si bien se describe las infracciones normativas, empero, los argumentos que sustentan las mismas no son claros, ni se verifica que haya demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, sino que, al analizar las alegaciones expuestas por el recurrente, se advierte que están dirigidas a cuestionar las conclusiones probatorias adoptadas por la Sala Superior a mérito de los argumentos y pruebas ofrecidas, puesto que, la pretensión de la actora está destinada a acreditar el periodo de convivencia realizada entre esta y la parte demandada, más aun si el recurrente plantea como infracción, los mismos agravios que fueron esbozados en su recurso de apelación y que ya fueron resueltos por la Sala Superior; por consiguiente, se advierte que la Sala Superior ha analizado debidamente los argumentos expuestos, así como

⁹ **Valoración de la prueba.- Artículo 197.-** Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

el *a quo* ha resuelto de acuerdo a las pruebas ofrecidas en autos, sin que exista vulneración, ni al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales o a las normas sustantivas denunciadas, como lo alude el casacionista. Aunado a todo lo dicho, si bien el demandado y litisconsorte procrearon en el año dos mil siete un hijo, ello no significa que desde esa fecha estén conviviendo por el solo hecho de tener un hijo o que el hijo no condiciona a ser convivientes, como lo alude el recurrente en el presente escrito casatorio, puesto que no han aportado otras pruebas que hagan colegir que sí existía la aludida convivencia, argumento que también es desvirtuado con el registro de derechohabientes prestado por el demandado ante Essalud en el cual reconoce como su cónyuge o concubina a la demandante, así como señala un mismo domicilio para los dos, puesto que dicho documento tiene como finalidad establecer los derechos habientes del titular; debiendo rechazarse los supuestos agravios analizados.

Noveno.- Y por último, con respecto al **literal c**, del considerando séptimo de la presente resolución, también el *ad quem* ya dio respuesta a dicha infracción, en el considerando 4.4 de la impugnada, puesto que en autos no se encuentra acreditado la existencia de impedimento matrimonial en el periodo materia de litis, y si bien contrajo matrimonio con la litisconsorte, pero ello fue recién en el año dos mil quince, verificándose por ello que la infracción denunciada tampoco tiene asidero y debe ser rechazada.

Décimo.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Permanente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
Casación N° 4200-2019
AYACUCHO
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Wilder Guido Mendoza García**, contra la sentencia de vista del siete de diciembre de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

MHR/CMC/Lva